

**RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Radicación Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 11001 31 03 043
2025 00125 00**

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda de responsabilidad civil extracontractual de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **María Ligia Osorio Piedrahita, Sandra Liliana Arias Osorio y Daniel Alejandro Arias Osorio** contra **Reinaldo Anacona Anacona, María Elena Martínez Sánchez y Allianz Seguros S.A.**

Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL**.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 151 y siguientes *ibidem*, el amparo de pobreza ha sido instituido para garantizar el libre acceso a la administración de justicia, para aquellas personas que no están en posibilidades reales de sufragar los gastos que genera un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 153 *idem* y las afirmaciones de la parte demandante, que se entienden prestadas bajo la gravedad del juramento, con las consecuencias jurídicas y personales que ello implica, se infiere que aquella no puede asumir la defensa de sus intereses en este proceso, en consecuencia, el despacho **CONCEDE** el amparo pobreza solicitado.

Así mismo, acorde los lineamientos del artículo 590 de la mentada codificación, el Juzgado **DECRETA**:

La **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el vehículo de placas **TJT723**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Secretaría de Movilidad respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el historial del referido vehículo.

NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 *ibidem*, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término legal de **veinte (20) días**.

Se reconoce al abogado **Fernando Alexis Posada Balvin**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**AURELIO MAVESoy SOTO
JUEZ 43 CIVIL CIRCUITO**